

Recurso de Revisión: 02519/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 02519/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00681/TLALNEPA/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“Solicito comprobantes de pago de las facturas EGM4529, EGM4530, EGM4531 a favor a la empresa: TOKA INTERNACIONAL SAPI DE CV SOFOM ENR por servicio de vales de gasolina generadas en diciembre 2015.” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** Con fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00681/TLALNEPA/IP/2017." (sic)*

**Anexos.** Por ende el Sujeto Obligado acompañó a su respuesta en carpeta comprimida nombrada "SAIMEX 00681.zip" los archivos que a continuación se describen para mejor referencia:

- "0013 CT.pdf": que contiene el acuerdo número 0013/CT/2016-2018 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado por el que se aprueba la versión pública de las facturas y los recibos fiscales de egresos.

- "0117 CIM.pdf": correspondiente al acuerdo número 0117/CIM/2016-2018, por medio del cual se aprueba la versión pública de la copia de póliza diario que se entrega.

- "OFICIO.pdf": relativo al oficio TM/3304/2017, emitido por el Tesorero Municipal, en el cual indica que en los archivos de dicha dependencia no se encuentra registrada la factura "EFM4529", y por otro lado envía versión pública del pago correspondiente a las facturas EGM4530 y EGM4531.

- "SAIMEX 00681.pdf": Archivo que contiene la póliza de diario número 290, en la que se observa el monto al concepto de la empresa referida en la solicitud de información; un reporte de transferencia SPEI por el pago de las facturas EGM4530 y EGM4531; las pólizas números 32 y 34, de cuentas por pagar en la que se advierte

como concepto a la empresa referida en la solicitud de información y las facturas EGM 4530 y EGM4531.

- "*SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.pdf*": relativo al oficio DGSA/5828/2017 emitido por el Director General de Servicios Administrativos, en el que refiere que no cuenta con los comprobantes de pago solicitados ya que es facultad de la Tesorería Municipal realizar los pagos a los proveedores del Municipio así como contar con los soportes contables y fiscales correspondientes.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó en iguales términos como **acto impugnado y motivos de inconformidad**, lo siguiente:

*"EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA NO HA DADO CONTESTACIÓN A EXPEDIENTE 00681/TLALNEPA/IP/2017. ESTO CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE COMPROBANTES DE PAGO DE LAS FACTURAS EGM4259, EGM4530, EGM4531 A FAVOR DE LA EMPRESA TOKA INTERNACIONAL SAPI DE CV SOFOM ENR POR SERVICIO DE VALES DE GASOLINA GENERADAS EN DICIEMBRE 2015, RELACIONADO A LA LICITACIÓN PÚBLICA MTB-LPN-030-2014 DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ CON FALLO A FAVOR DE TOKA INTERNACIONAL SAPI DE C.V. SOFOM ENR." (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02519/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 02519/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado el quince de noviembre de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX en carpeta comprimida "*MANIFESTACIONES 02519 INFOEM IP RR 2017.zip*" los archivos relativos al acuse de la respuesta dada a la solicitud de información, el acuse de la solicitud de acceso a la información pública, la impresión de pantalla que muestra que la solicitud del particular fue respondida enviando diversos archivos en carpeta comprimida; y el escrito de manifestaciones respecto de la interposición del recurso de revisión en el que sustancialmente se resalta que la respuesta a la solicitud fue enviada en tiempo y forma en la modalidad elegida por el recurrente.

Los anteriores documentos no se pusieron a la vista del recurrente por no actualizarse el supuesto referido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte el recurrente fue omiso en expresar manifestación alguna, presentar alegatos u ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción

VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha primero de noviembre de año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión el seis del mismo mes y año,

esto es al segundo día hábil de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*(...)*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;..."*

Lo anterior es así ya que el recurrente se duele porque según dice no se le dio contestación a su solicitud de información.

**Tercero. Materia de la revisión.** Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera*

*otorgada por el Sujeto Obligado, es adecuada y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.*

**Cuarto. Estudio de fondo.** Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, le proporcionara los comprobantes de pago de las facturas EGM4529, EGM4530, EGM4531 a favor de la empresa Toka Internacional SAPI DE CV SOFOM ENR, por servicios de vales de gasolina generados en diciembre de 2015.

Ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado, a través del Tesorero Municipal, indicó que no tiene registrada la factura EGM4529 y remitió el comprobante de pago de las facturas EGM4530 y EGM4531.

No obstante, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando que el Sujeto Obligado no había dado contestación a su solicitud de información; en tal tesitura, una vez analizado el expediente electrónico formado con motivo de la solicitud iniciada por el ahora recurrente, conviene resaltar que contrariamente a lo afirmado por el misma, en sus recurso de revisión, el Sujeto Obligado si emitió respuesta a su solicitud de información, anexando a su respuesta los archivos que ha sido descritos en el antecedente 2 de la presente resolución, las cuales contienen, misma respuesta que fue efectuada a través del SAIMEX el día primero de noviembre del presente año, esto es al décimo quinto día hábil siguiente de aquel en el que fue ingresada la solicitud por parte del particular y por tanto dentro del plazo previsto en la Ley de Transparencia de la Entidad en su artículo 163.

Sin embargo el recurrente aduce como sustancial razón de inconformidad que no se dio contestación a su solicitud de información, por lo que este Órgano Garante presume que el particular desconoce el contenido de los archivos adjuntos como respuesta, en consecuencia a fin de no dejarlo en estado de indefensión, en razón de la interposición del recurso de revisión se procede a analizar la totalidad de la respuesta a fin de verificar si contesta a la solicitud; lo anterior en apego a lo establecido por los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de la Materia vigente<sup>1</sup>, así como en aras de garantizar el objetivo señalado por la misma Ley en su artículo 1, a saber:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados...”*

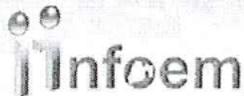
Lo anterior, se determina así ya que el particular alega en su recurso de revisión que no recibió respuesta, sin embargo ello es impreciso toda vez que el Sujeto Obligado sí adjunto la contestación a su solicitud, como se visualiza a continuación del detalle del expediente electrónico y del acuse de respuesta generado en el SAIMEX.

---

<sup>1</sup> “Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 181. (...)”

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones....”



Bienvenido: Vigilancia JMC

[Inicio](#) [Salir \(400VIC/JMC\)](#)

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00681/TLALNEPA/IP/2017				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	11/10/2017 18:23:32	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	01/11/2017 12:02:50	Lluvia de Berenice Torres González Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	01/11/2017 13:07:14	Lluvia de Berenice Torres González Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	01/11/2017 13:11:03	Lluvia de Berenice Torres González Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	06/11/2017 09:09:43	JOSE LUIS CASTELAN ARANA	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	06/11/2017 09:09:43	JOSE LUIS CASTELAN ARANA	Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	10/11/2017 00:11:35	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	10/11/2017 00:11:35	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la Instrucción	30/11/2017 13:22:39	Monserath Alvarez Legorreta	Cierre de la Instrucción

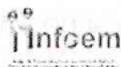
Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

IMPRIMIR EL ACTUO  
Versión en PDF



Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

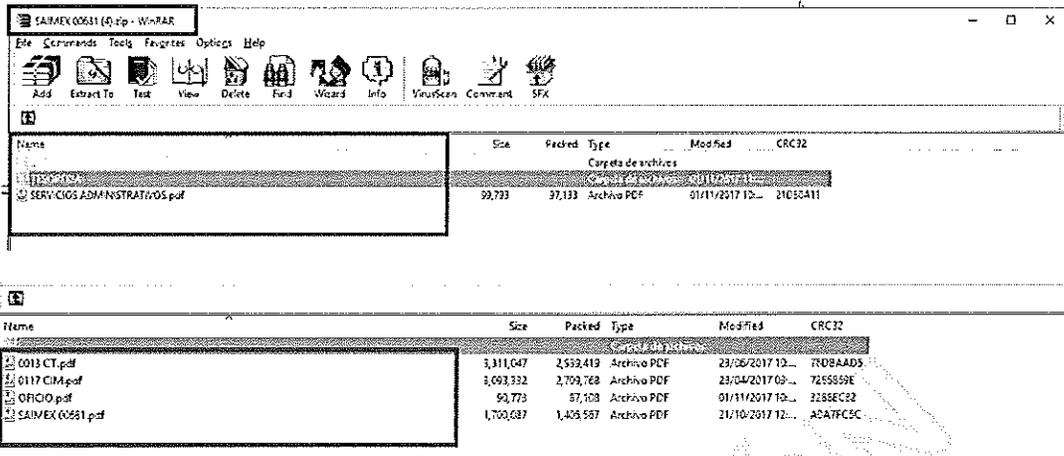
Tlalnepantla de Baz, México a 01 de Noviembre de 2017  
 Nombre del solicitante: [REDACTED]  
 Folio de la solicitud: 00681/TLALNEPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00681/TLALNEPA/IP/2017.

ATENTAMENTE

Lic. Lluvia de Berenice Torres González



Así, si bien el motivo de inconformidad sustancial expresado por el recurrente no se acredita; este Instituto, -como se adelantó- con el objeto de garantizar plenamente el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, en su calidad de Órgano Garante considera aplicable los antes referidos artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia vigente, para subsanar la deficiencia en la que incurre el recurrente, únicamente para analizar la respuesta como si la inconformidad hubiera versado sobre la totalidad de esta ya que se presume que si el particular alega que el Sujeto Obligado no remitió respuesta alguna; entonces éste no conoce la respuesta y en consecuencia no puede, de manera efectiva, realizar los conceptos de agravio sobre la información que le ha sido enviada por lo que en atención a ello, es que debe encausarse el presente estudio a verificar si el Sujeto Obligado dio cumplimiento efectivo al derecho de acceso a la información.

Precisado lo anterior, en primer momento, se señala que en la presente resolución no se analiza ni la naturaleza de la información materia de la solicitud, ni los preceptos normativos de los que se desprenda la fuente obligacional para el Sujeto Obligado, respecto de generar, poseer o administrar la información solicitada, ya

que con la respuesta, se asumen ambos supuestos, en tal sentido estudiar dichos elementos resultaría ocioso ya que se ha reconocido tácitamente tener atribuciones en cuanto a la materia de la solicitud.

Ahora bien, de la consulta a la información entregada por el Sujeto Obligado se denota que el mismo entregó entre otras cosas la copia del reporte de transferencia SPEI del Banco Mercantil del Norte S. A. en el que se advierte como concepto de pago: *"CONBUSTIBLE PARQUE VEHIC F-EGM4530, 4531"*, que tiene como firmas de autorización las del Presidente y Tesorero Municipales; es decir dicho documento que además traer entre sus datos la *confirmación como operación efectuada*, se traduce en el documento que comprueba el pago de los montos establecidos en las facturas EGM4530 y EGM4531M, el cual pudo ser comprobado, gracias a que el Sujeto Obligado también agregó a su respuesta la copia de las citas facturas, además de que se insiste el reporte de transferencia dice expresamente como concepto el pago de dichas facturas a nombre de la empresa que literalmente nombró el particular en su solicitud de información.

Así es evidente que se otorgó el documento solicitado por el recurrente respecto de las facturas citadas, sin embargo no es posible tener por atendida dicha parte de la solicitud, ya el Sujeto Obligado refirió que entregaba una versión pública de los documentos que adjuntaba a su respuesta; así en análisis del reporte de transferencia entregado se denota que fueron testados los datos relativos a la *cuenta/CLABE Ordenante, Cuenta /CLABE Beneficiario, RFC Beneficiario y la clave de rastreo* de los cuales únicamente se comparte por este Instituto, su eliminación del documento de

la Cuenta /CLABE Beneficiario y la clave de rastreo; sin embargo, se precisa que no se debieron haber testado los dos restantes.

La cuenta/CLABE Ordenante, esto es la correspondiente al sujeto Obligado se estima que es factible de hacerse de conocimiento público ya que de acuerdo al criterio 11/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es tomado en consideración para el dictado de la presente resolución en atención a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia local<sup>2</sup>; las cuentas bancarias y CLABE interbancaria de los sujetos obligados en razón de que reciben recurso públicos es información de acceso también público, tal y como se lee enseguida:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no puedan considerarse como información clasificada.”*

Y por otro lado el RFC del beneficiario del pago que se comprueba con el documento entregado, también es de conocimiento público ya que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para

<sup>2</sup> “Artículo 8. (...)”

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.”

atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de los documentos que los contengan.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*“Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."*

Además, no pasa desapercibido para este Instituto que no obstante de que el Sujeto Obligado dejó visible en el mencionado documento de la transferencia por SPEI, el nombre de la persona que capturó y ejecuto la transferencia, la cual se estima se trata de una persona física del Banco en el que se efectuó dicha transacción, por lo que dicha información debió haber sido testada por el Sujeto Obligado, puesto que su publicación no contribuye en nada a la transparencia de la acción del Sujeto Obligado.

Por ende, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Por lo que entonces ante la incorrecta elaboración de la versión pública del documento que se constituye como el comprobante de pago de las facturas EGM4530 y EGM4531, es jurídicamente procedente ordenar la entrega de nueva cuenta de dicho documento en la que se supriman los datos que se ha dicho deben ser suprimidos y se dejen visibles todos los demás en especial los que fueron eliminados en el documento entregado en respuesta y que según se ha analizado son de conocimiento público; elaborando igualmente de nueva cuenta el acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que justifique dicha versión pública ya que el entregado en respuesta sustenta una incorrecta versión pública del

Sujeto Obligado, el cual deberá ser elaborado con las formalidades que se precisan en el considerando siguiente.

Finalmente por cuanto hace al comprobante de pago de la factura EGM4529, respecto del cual el Tesorero se pronunció, refiriendo que dicha factura no se encuentra registrada de acuerdo a la información obra en sus archivos, es de hacer notar en primer momento que tal contestación fue dada por el área de la administración pública municipal que se aprecia cuenta con las facultades para conocer y tener en sus archivos los comprobantes de los pagos que se efectúen por parte del Ayuntamiento, ya es el Tesorero Municipal quien tiene como atribuciones entre otras, las relativas a la administración pública municipal y llevar los registros contables financieros y administrativos de los egresos, lo anterior de conformidad al artículo 95, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; de tal manera que si debía existir registro de pago de la factura referida por el ahora recurrente, el documento en que ello constara correspondía estar en los archivos de la Tesorería Municipal.

Ahora, si el área competente se pronunció en sentido negativo, es decir aludiendo a una ausencia de registro de la factura EGM4529, y en consecuencia negó implícitamente documentos sobre el pago a una factura de la que no tiene registro, dicha respuesta se constituye en un hecho negativo resultando obvio que el Sujeto Obligado no tiene en sus archivos información que satisfaga tal parte de la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la falta de información relacionada con la factura EGM4529 que formuló la

recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>3</sup>, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, en otras palabras, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Además, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de esa la solicitud, este Órgano Garante no se encuentra en posibilidades de dudar de su veracidad, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad*

<sup>3</sup> “Artículo 12. (...)”

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Recurso de Revisión: 02519/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega del documento que se ordena, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los recibos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*  
*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*  
*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*  
*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su

titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la

versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, el Sujeto Obligado deberá atender a los datos que ya se precisaron en el considerando anterior que debieron ser testados, así como aquellos que tuvo que dejar visibles.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad, expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de:

- ✓ El comprobante de pago de las facturas con número EGM4530 y EGM4531 a favor de la empresa Toka Internacional S.A.P.I. de C.V. SOFOM ENR.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA

HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02519/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**i1infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02519/INFOEM/IP/RR/2017.